

N° DE CUENTA	SUCURSAL	FECHA

CARTERA _____

SELECCIONE:
a) CLÁUSULAS APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A “CUENTA ESPECIAL REPATRIACION DE FONDOS - APOORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO. Ley 27.605”.

- 1) Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente de las personas humanas o sucesiones indivisas alcanzadas por el referido aporte – conforme a lo dispuesto en la Ley 27.605, el Decreto N°42/2021, en la Resolución General AFIP N°4930/2021 y modificatorias y en la Com. BCRA “A” 7225 - y modificatorias –, a los fines de efectuar la correspondiente repatriación y mantenimiento de fondos de acuerdo con las condiciones previstas en el citado marco regulatorio. El monto proveniente de la repatriación de las tenencias de moneda extranjera y/o del resultado de la realización de los activos financieros situados en el exterior deberá ser acreditado en estas cuentas, las que deberán ser abiertas a ese único fin a solicitud de los sujetos obligados al pago del aporte.
- 2) Las acreditaciones en las cuentas referidas en el punto 1) precedente se realizarán y mantendrán –por el plazo establecido en los artículos 6° de la Ley 27.605 y 3° de la Resolución General AFIP N° 4930/2021 y modificatorias– en la moneda en la que se efectivice la repatriación de los fondos y deberán provenir únicamente de transferencias del exterior cuyo(s) originante(s) y destinatario(s) sea(n) titular(es) de la cuenta y declarante(s) de la repatriación. Se admitirán también las acreditaciones que provengan de transferencias del exterior originadas en cuentas de entes constituidos en el exterior, que hayan sido declarados ante la AFIP por el titular de la cuenta de destino bajo su CUIT personal, en el marco del artículo 39 de la Ley 27.260. En todos los casos, se permitirá más de una acreditación por esos conceptos.
- 3) “EL BANCO” deberá informar a la AFIP –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en esta cuenta, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la AFIP establezca cuando los fondos depositados se afecten a la constitución o renovación de plazos fijos o a alguno de los otros destinos establecidos en el artículo 6° del Decreto N°42/2021 y sus modificatorios.
- 4) En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las disposiciones previstas en los puntos 1) a 3) precedentes, será de aplicación lo establecido para los depósitos en caja de ahorros –Sección 1 de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”.

b) CLÁUSULAS APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A “CUENTAS ESPECIALES DE DEPÓSITO Y CANCELACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN ARGENTINA (CECON.Ar). Leyes 27.613, 27.679 y 27.701”.

- 1) Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente de alguno de los sujetos detallados en el artículo 6° de la Ley 27.613 –personas humanas, sucesiones indivisas o los sujetos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (to 2019), residentes en la República Argentina– conforme a lo establecido en la precitada Ley, el Decreto N° 244/21, Decreto N° 556/22, Resoluciones que disponga la AFIP y la Com. “A” 7269 y modif. del BCRA. Estas cuentas serán abiertas a solicitud de los sujetos declarantes, con el único fin de acreditar los montos provenientes de la declaración voluntaria de la tenencia de moneda extranjera y/o moneda nacional en el país y en el exterior, conforme el marco legal indicado en el párrafo anterior. La/El cliente deberá solicitar la apertura de la referida cuenta especial en pesos cuando declare tenencia de moneda nacional mientras que en el caso de declarar tenencia de moneda extranjera, deberá solicitar la apertura de la cuenta especial en la moneda extranjera que se trate y, en este último caso, si pretende realizar la venta de la tenencia declarada en el Mercado Libre de Cambios o adquirir títulos públicos nacionales –conforme a lo previsto en el artículo 7° del Decreto N° 244/21, y disposiciones del Decreto N° 556/22–, podrá solicitar además la apertura de una cuenta especial en pesos.
- 2) Las acreditaciones se realizarán en el período establecido en el artículo 6° de la Ley 27.613 –texto según artículo 1° de la Ley N° 27.679–, y en la forma y plazos que la AFIP establezca, en la moneda en la que se efectivice la declaración de los fondos. En todos los casos, se permitirá más de una acreditación. También se admitirá la acreditación, en la cuenta especial en moneda nacional, del producido en pesos de los fondos declarados y acreditados en moneda extranjera que provengan de operaciones en el Mercado Libre de Cambios o con títulos valores, conforme a lo previsto en el artículo 7° de la Ley 27.613 y de su Decreto reglamentario N° 244/21 y modificatorios.
- 3) Los fondos deberán destinarse a la inversión de proyectos inmobiliarios, o a la adquisición de un inmueble usado destinado a casa-habitación del/de la declarante o su familia, o a la locación con destino exclusivo a casa-habitación del /de la locatario/a y su familia por un plazo no inferior a diez (10) años. En forma previa, se podrá optar por afectar los fondos en forma total o parcial a los siguientes destinos:
 - a) Mantenerlos depositados en su moneda de origen.
 - b) Tratándose de moneda extranjera, venderlos en el Mercado Libre de Cambios, a través de la entidad financiera en la que se efectuó el depósito.
 - c) Aplicarlos transitoriamente, y por única vez, a la adquisición de títulos públicos nacionales, para su posterior venta con liquidación, exclusivamente, en moneda de curso legal. En aquellos casos en que se hubiera declarado tenencia en moneda extranjera, la venta con liquidación deberá efectuarse dentro del plazo que, a esos efectos, establezca la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. El producido de la inversión al que se refiere el inciso c) precedente se acreditará, en moneda nacional, y deberá invertirse en los proyectos inmobiliarios a los que se refiere el artículo 2° de la mencionada ley, desarrollados de manera directa o a través de terceros. Todos los fondos declarados deberán encontrarse afectados al desarrollo o la inversión, en proyectos inmobiliarios, con anterioridad al 31 de diciembre de 2024, inclusive.
- 4) Retribución. No se reconocerán intereses sobre los saldos de estas cuentas.
- 5) Comisión. Estas cuentas no se encontrarán sujetas al cobro de comisión por apertura, movimientos de fondos, consulta de saldos y mantenimiento básico mensual.
- 6) “EL BANCO” deberá informar a la AFIP –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la AFIP establezca cuando los fondos depositados se afecten a la compra de títulos públicos nacionales o se vendan en el Mercado Libre de Cambios, en los términos del artículo 7° de la Ley 27.613 y de su Decreto reglamentario N° 244/21, Decreto N° 556/22 y modificatorios.
- 7) En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las disposiciones previstas en los puntos 1 a 3 de la Com. “A” 7269 y modificatorias del BCRA, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros y cuenta corriente especial para personas jurídicas, según corresponda.
- 8) Es requisito obligatorio la presentación de la constancia de adhesión al Régimen en los términos del art. 3 de la RG 5317, la que podrá ser obtenida a través del servicio “Incentivo a la Inversión y Producción Argentina - Ley 27.679” disponible en el sitio web de AFIP (<https://www.afip.gov.ar>) ingresando en el apartado “Mis declaraciones juradas presentadas” > “Consultar”.

c) CLÁUSULAS APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A “CUENTA ESPECIAL DE DEPÓSITO PARA LA INVERSIÓN Y PRODUCCIÓN ARGENTINA (CEPRO.Ar). Ley 27.701”.

- 1) Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente de alguno de los sujetos detallados en el Capítulo sin número que obra a continuación del Capítulo II de la Ley 27.679 –personas humanas, sucesiones indivisas o los sujetos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las



Ganancias (to 2019), residentes en la República Argentina– conforme a lo establecido en la Ley 27.701, el Decreto N° 18/23, Resoluciones que disponga la AFIP y la Com. “A” 7675 y modif. del BCRA.

Estas cuentas serán abiertas a solicitud de los sujetos declarantes, no admitiéndose apoderados/as ni autorizados/as, con el único fin de acreditar los montos provenientes de la declaración voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior.

- 2) Las acreditaciones se realizarán en el período establecido en el artículo 2.1 del Capítulo sin número que obra a continuación del Capítulo II de la Ley 27.679, incorporado por el artículo 72 de la Ley 27.701, y en la forma y plazos que la AFIP establezca, manteniéndose en la moneda en la que se declare la tenencia de los fondos, hasta su afectación. Se permitirá más de una acreditación.
- 3) Los fondos declarados únicamente podrán afectarse al giro de divisas por el pago de importaciones para consumo, incluido servicios, destinados a procesos productivos. Los fondos depositados en estas cuentas no podrán afectarse al pago del impuesto especial previsto en el artículo 2.2. del Capítulo sin número que obra a continuación del Capítulo II de la Ley 27.679 y deberán tener por destino, exclusivamente, las cuentas de exportadores del exterior.
- 4) Retribución. No se reconocerán intereses sobre los saldos de estas cuentas.
- 5) Comisión. Estas cuentas no se encontrarán sujetas al cobro de comisión por apertura, movimientos de fondos, consulta de saldos y mantenimiento básico mensual.
- 6) “EL BANCO” deberá informar a la AFIP –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas.
- 7) En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las disposiciones establecidas precedentemente, serán de aplicación las disposiciones previstas para los depósitos en caja de ahorros y cuenta corriente especial para personas jurídicas, según corresponda.
- 8) Es requisito obligatorio la presentación de la constancia de adhesión al Régimen en los términos del art. 3 de la RG 5317. La que podrá ser obtenida a través del servicio “Incentivo a la Inversión y Producción Argentina - Ley 27.679” disponible en el sitio web de AFIP (<https://www.afip.gov.ar>) ingresando en el apartado “Mis declaraciones juradas presentadas” > “Consultar”.

d) CLÁUSULAS APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A “CUENTAS ESPECIALES PARA EL REGIMEN DE FOMENTO DE LA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO DECRETO N° 679/22”.

- 1) Esta “Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento”, en dólares estadounidenses, se abrirá bajo las condiciones previstas en la Comunicación “A” 7664 del BCRA y las que en el futuro pudieran modificarla y/o complementarla, cuyo contenido –que se puede consultar ingresando en www.bcra.gov.ar– declaro conocer y aceptar, y forma parte integrante de la presente solicitud.
- 2) Se admitirán acreditaciones únicamente por los importes provenientes de cobros de exportaciones de bienes y servicios relacionados con actividades vinculadas a la economía de conocimiento, previstas en el punto 1 y 6 de la Comunicación “A” 7664 citada, complementarias y modificatorias, debiendo el/la titular nominar una única entidad financiera local para la emisión de las “Certificaciones de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento, conforme lo previsto por el Decreto N.º 679/22”. El/La solicitante comprendido/a en el capítulo I del mencionado decreto toma conocimiento que queda exceptuado del requisito de liquidación por hasta un importe equivalente al 20% de los aportes de inversión extranjera directa ingresados en el mercado de cambios, en la medida que presente la declaración jurada prevista punto ii) apartado 6 de la aludida Comunicación.
- 3) Los fondos depositados podrán destinarse al pago en moneda extranjera de conformidad con los criterios establecidos en los capítulos I y II el Decreto N° 679/22 y la Resolución N° 234/22 del Ministerio de Economía.
- 4) Retribución: La tasa de interés a aplicar será del 5% del promedio de los últimos 5 días de la tasa por depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de más de un millón de dólares estadounidenses (BADLAR TOTAL) disponibles al cierre del mes anterior.
- 5) No serán aplicables las cláusulas i), j) k), l) incluidas en las “Cláusulas Generales” del B.P. N° 510.
- 6) En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo previsto en los puntos precedentes, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en cuenta corriente especial para personas jurídicas.

e) CLÁUSULAS APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A CUENTAS DE APODERADOS FISCALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

- 1) Estas cuentas se abrirán en pesos a nombre y a la orden de los/as apoderados/as fiscales de la Provincia de Buenos Aires, en base a la información suministrada por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires (en adelante “LA FISCALÍA”), admitiendo acreditaciones por el pago de depósitos de tasa de justicia, sobretasa, aportes previsionales, tasas de servicios registrales, gastos judiciales y honorarios profesionales en juicios de apremios.
- 2) La apertura de estas cuentas se realizará sin la necesidad de un depósito inicial y serán gratuitas para sus titulares mientras mantengan la relación con “LA FISCALÍA”, conforme el Convenio de Bancarización celebrado entre “EL BANCO” y “LA FISCALÍA”.
- 3) Estas cuentas se encontrarán exentas de retenciones del Impuesto a los Ingresos Brutos practicadas por ARBA, conforme a su Resolución Normativa N° 42/18.
- 4) “EL BANCO” remitirá a “LA FISCALÍA” con periodicidad diaria los extractos de la cuenta, con el detalle de saldos y movimientos correspondientes.
- 5) El cierre de estas cuentas operará cuando “LA FISCALÍA” comunique por medio fehaciente a “EL BANCO” la baja de los titulares de las mismas. En tal caso, si hubiera fondos remanentes en dichas cuentas, los mismos serán transferidos a saldos inmovilizados sin ningún otro trámite, pudiendo sólo los apoderados retirarlos presencialmente.
- 6) No resultan de aplicación las cláusulas d), i), k), l), m), n) y o) de las “Cláusulas Generales” del B.P. N° 510.

A los efectos de la apertura de la caja de ahorros solicitada, declaro:

_____, DNI N° _____, en mi carácter de apoderado/a fiscal y titular de la cuenta, dentro del marco de lo preceptuado por la Ley Orgánica de la Fiscalía de Estado (Decreto Ley 7543/69 T.O. 1987) –donde se regula toda la actividad del apoderado/a fiscal– autorizo a la Fiscalía de Estado con carácter irrevocable, a visualizar los movimientos y saldos de la caja de ahorros N° _____, abierta a mi nombre en el Banco de la Provincia de Buenos Aires sucursal _____

(C.U. _____), en el marco de mi labor como apoderado/a fiscal, la cual se encontrará habilitada para recibir exclusivamente depósitos de tasas de justicia, sobretasa, aportes previsionales, tasas de servicios registrales, gastos judiciales y honorarios profesionales, renunciando en forma expresa al secreto financiero que opera sobre la misma.

FIRMA DEL/DE LA APODERADO/A FISCAL

ACLARACIÓN: _____

TIPO Y N° DE DOCUMENTO: _____



f) CLÁUSULAS APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A CUENTAS ESPECIALES DE REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS.

- 1) Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente de los sujetos alcanzados por los artículos 18 y 19 de la Ley 27.743 conforme a lo establecido en esa Ley, los Decretos N° 608/24 y N° 864/24, Resolución General 5528/24 de Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y Com. "A" 8062, Comunicación "A" 8110 y modificatorias, del Banco Central de la República Argentina, así como la resolución N° 110/24 de la Unidad de Información Financiera (UIF) y complementarias. Declaro conocer y aceptar los contenidos de las normativas precedentemente citadas, las cuales forman parte integrante de la presente solicitud, y pueden consultarse ingresando en www.boletinoficial.gob.ar y en www.bcra.gob.ar.
También podrá ordenar su apertura cualquier persona humana o jurídica exclusivamente a los fines de recibir transferencias desde otras Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos.
- 2) El monto proveniente de la regularización de las tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país y/o en el exterior –realizada conforme al marco normativo citado precedentemente– deberá ser acreditado en estas cuentas. Los saldos se mantendrán en la moneda en la que se efectivice la regularización de las tenencias de efectivo.
- 3) Las acreditaciones se realizarán mediante depósito en efectivo y/o a través de transferencias.
Cuando se trate de tenencias en el exterior, las acreditaciones deberán provenir únicamente de transferencias cuyo(s) originante(s) y destinatario(s) sea(n) titular(es) de la cuenta y declarante(s) ante AFIP. También se admitirán las acreditaciones de los resultados de las inversiones que se realicen con los fondos depositados en esta cuenta, según los destinos de inversión admitidos por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En todos los casos, se admitirá más de una acreditación por esos conceptos.
- 4) Los fondos que ingresen en estas cuentas no sufrirán retención alguna si permanecen depositados en las cuentas especiales de regularización de activos hasta el **31 de diciembre de 2025**. Si los fondos acreditados son transferidos a cualquier otra cuenta antes del plazo mencionado, se aplicará una retención del cinco por ciento (5%), en carácter de pago único y definitivo del Impuesto Especial de Regularización, sobre el monto transferido.
- 5) Dicha retención no será aplicada cuando la transferencia tenga por destino alguno de los supuestos detallados en el artículo 31 de la Ley 27.743 y su respectiva reglamentación, a saber:
 - i. Que los fondos sean transferidos a la Administración Federal de Ingresos Públicos para pagar el Impuesto Especial de Regularización, en cuyo caso deberá presentar ante EL BANCO en "Volante electrónico de pago" (VEP) que emita el sistema de la AFIP. A estos fines y de ser necesario, el titular podrá transformar los dólares estadounidenses en los pesos necesarios para el pago de dicho impuesto a través de la venta de dichos dólares estadounidenses en el mercado oficial de cambios. Los fondos en pesos resultantes de la operación deberán ser acreditados en una "Cuenta Especial Regularización de Activos en pesos" previamente abierta en este Banco.
 - ii. Que la transferencia sea para la adquisición de certificados de participación o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva, de acuerdo a las reglas que fije la reglamentación, siempre que la inversión se mantenga bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31 de diciembre de 2025.
 - iii. Que la transferencia sea para la suscripción o adquisición de cuotas partes de fondos comunes de inversión que cumplan con los requisitos exigidos por la reglamentación y que se mantengan bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31 de diciembre de 2025.
 - iv. Que los contribuyentes regularicen bienes por un monto máximo de hasta dólares estadounidenses cien mil (USD 100.000) o su equivalente en pesos al Tipo de Cambio de Regularización establecido en el artículo 9° del Decreto 608/24, incluyendo dinero en efectivo. Para ello, los contribuyentes deberán mantener los fondos en la Cuenta Especial de Regularización de Activos hasta el 30/09/2024 inclusive –si los fondos hubieran sido regularizados hasta esa fecha–, hasta el 31/10/2024 inclusive –si los fondos hubieran sido regularizados hasta esa fecha–, o bien hasta el 08/11/2024, si la regularización se hubiera efectuado entre el 01/11/2024 y el 08/11/2024, excepto que realicen transferencias por los conceptos descritos en los incisos i, ii y iii antes mencionados, o que realicen una transferencia declarando, mediante suscripción de declaración jurada ante EL BANCO, que ese dinero será utilizado, hasta la fecha límite antes mencionada, en operaciones onerosas debidamente documentadas, entendiéndose por tales a aquellas que cuenten con el correspondiente respaldo del comprobante pertinente (factura, boleto de compraventa, escritura, entre otros), el cual deberá presentar al momento de suscribir la declaración jurada. De conformidad con lo dispuesto por el Dto. 864/2024 artículo 2°, los sujetos alcanzados que retiren –parcial o totalmente– fondos a partir del 1° de octubre de 2024, **no podrán regularizar montos adicionales a partir de la fecha de retiro**.
A partir del 1° de noviembre de 2024, si los fondos totales exteriorizados fuesen de hasta dólares estadounidenses cien mil (USD 100.000) podrán retirarse sin que queden sujetos a retención alguna.
 - v. Que la transferencia sea realizada a una Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos.
 - vi. Que la transferencia sea realizada a otra Cuenta Especial de Regularización de Activos, incluso si se encontrara a nombre de otro contribuyente. En esos casos, para realizar la transferencia, el contribuyente deberá presentar ante EL BANCO los comprobantes que justifiquen la razón de la misma.
 - vii. Que las transferencias sean efectuadas a partir del 1° de enero de 2026.
- 6) No se admitirán débitos en efectivo.
- 7) La comisión de mantenimiento de cuenta aplicable a la presente Cuenta Especial de Regularización de Activos, así como la periodicidad de su aplicación, se encuentran informadas en el formulario B.P. N° 512, prestando conformidad para que la misma sea debitada de la mencionada cuenta.
- 8) "EL BANCO" deberá informar a la AFIP –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas.
- 9) Cierre de Cuenta: Finalizados los plazos del Régimen de Regularización de Activos se procederá al cierre de la cuenta de oficio. De poseer saldo a favor, se acreditarán los fondos en otra cuenta a nombre del titular.
- 10) No resultan de aplicación las cláusulas i), j), k), m), o), r), u), v)3), de las "Cláusulas Generales" del B.P. N° 510 "Solicitud de apertura caja de ahorros en pesos/dólares" correspondiente a la presente contratación.
- 11) En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las disposiciones establecidas precedentemente, serán de aplicación las disposiciones previstas para los depósitos en caja de ahorros y cuenta corriente especial para personas jurídicas, según corresponda, según lo normado en el texto ordenado del Banco Central sobre "Depósitos de Ahorro, Cuentas Sueldo y Especiales".

g) CLÁUSULAS APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A CUENTAS ESPECIALES DE REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS - AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN (ALyCs)

- 1) Estas cuentas se podrán abrir a nombre y a la orden exclusivamente de **Agentes de Liquidación y Compensación ("ALyCs")** que se hallaren registrados como tales ante la Comisión Nacional de Valores en los términos del artículo 47 de la ley de Mercado de Capitales N° 26.831.
La apertura y operación de estas cuentas por parte de los ALyCs se realizará con ajuste a lo establecido en la Ley 27.743 de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes, los Decretos Reglamentarios N° 608/2024 y N° 864/2024, la Resolución General 5528/24 de Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), las Comunicaciones "A" 8062 y "A" 8110, y modificatorias, del Banco Central de la República Argentina, la Resolución 110/24 de la Unidad de Información Financiera (UIF), así como la resolución N° 1010/24 de la Comisión Nacional de Valores (CNV) y complementarias. Declaro conocer y aceptar los contenidos de las normativas precedentemente citadas, las cuales forman parte integrante de la presente solicitud, y pueden consultarse ingresando en www.boletinoficial.gob.ar y en www.bcra.gob.ar.
- 2) La cuenta especial de regularización de activos bajo titularidad de un ALyC será empleada exclusivamente para:
 - (a) ingresar ofertas en la colocación primaria; y



- (b) dar curso a operaciones en el ámbito de la negociación secundaria, en operaciones con los instrumentos financieros elegibles (**"Inversiones Elegibles"**) establecidos por las resoluciones N° 590/24 y N° 759/24 del Ministerio de Economía de la Nación, el cual podrá adicionar otros instrumentos financieros a las inversiones elegibles, dentro del citado Régimen de Regularización de Activos.
- 3) Las acreditaciones se realizarán únicamente a través de transferencias provenientes de "Cuentas Especiales de Regularización de Activos" abiertas en entidades financieras, para la aplicación de los fondos en alguna/s de las Inversiones Elegibles, de conformidad con lo indicado en el punto anterior. Los resultados de esas inversiones deberán ser depositados en la misma Cuenta Especial de Regularización de Activos a nombre del ordenante de la transferencia, o bien, reinvertidos en cualquiera de las Inversiones Elegibles.
 - 4) De conformidad a lo previsto en el Artículo 2 de la resolución 1010/24 de la CNV, las operaciones en el ámbito de la negociación secundaria citadas en el punto 2.b, deberán ser liquidadas por el ALyC dentro del plazo de 10 (DIEZ) días hábiles, contados desde la fecha de acreditación de los fondos provenientes de la Cuenta Especial de Regularización de Activos de titularidad/cofiteraridad del/de la cliente/a ordenante de la misma, en la cuenta bancaria denominada "Cuenta Especial de Regularización de Activos" de titularidad del ALyC. Cumplido el plazo indicado precedentemente sin que se hubiera observado ello, los fondos no invertidos –total o parcialmente- deberán ser transferidos y acreditados por los Agentes en la cuenta bancaria denominada "Cuenta Especial de Regularización de Activos" de titularidad/cofiteraridad del respectivo/a cliente/a.
 - 5) No se admitirán débitos en efectivo.
 - 6) La comisión de mantenimiento de cuenta aplicable a la presente Cuenta Especial de Regularización de Activos, así como la periodicidad de su aplicación, se encuentran informadas en el formulario B.P. N° 512, prestando conformidad para que la misma sea debitada de la mencionada cuenta.
 - 7) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 1010/24 de la Comisión Nacional de Valores, los ALyC, bajo su responsabilidad, deberán garantizar y cumplir, en todo momento, con la trazabilidad del origen y destino de los fondos acreditados y debitados en la/s cuenta/s bancaria/s mencionada/s y, en consecuencia, implementar las correspondientes medidas tendientes a la adecuada registración y conservación de la documentación respaldatoria de los fondos aplicados a las Inversiones Elegibles.
 - 8) Cierre de Cuenta: Finalizados los plazos del Régimen de Regularización de Activos se procederá al cierre de la cuenta de oficio.
 - 9) No resultan de aplicación las cláusulas i), j), k), m), o), r), u), v) 3, de las "Cláusulas Generales" del B.P. N° 510 "Solicitud de apertura caja de ahorros en pesos/dólares" correspondiente a la presente contratación.
 - 10) En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las disposiciones establecidas precedentemente, serán de aplicación las disposiciones previstas para los depósitos en caja de ahorros y cuenta corriente especial para personas jurídicas, según corresponda, según lo normado en el texto ordenado del Banco Central sobre "Depósitos de Ahorro, Cuentas Sueldo y Especiales".

Dejo constancia haber recibido:

- Copia del presente Anexo.
- Solicitud de apertura caja de ahorros en pesos / dólares (B.P. N° 510).
- Cuadro tarifario de productos (B.P. N° 512).
- Normas sobre "Depósitos de Ahorro, Cuentas Sueldos y Especiales" (B.P. N° 511).
- Reglamento de Cajero Automático (B.P. N° 954). No aplica a Depósitos gratuitos por constitución de sociedades.
- Texto ordenado Protección de los usuarios de servicios financieros.

Si la solicitud/contratación se hubiera efectuado en la sucursal a través de un dispositivo de captura de firmas (Pad), tomo conocimiento y acepto que la copia de la solicitud/contrato y cuadros tarifarios mencionados en el presente son incorporados en mi legajo digital disponible en la plataforma homebanking BIP, y/o remitida al correo electrónico denunciado en el servicio e-Provincia, en el caso de encontrarme adherido/a; de lo contrario se me proporciona la copia en este acto.

FIRMA DEL/DE LA TITULAR
ACLARACIÓN: _____
TIPO Y N° DE DOCUMENTO: _____

FIRMA DEL/DE LA TITULAR
ACLARACIÓN: _____
TIPO Y N° DE DOCUMENTO: _____

FIRMA DEL/DE LA TITULAR
ACLARACIÓN: _____
TIPO Y N° DE DOCUMENTO: _____

FIRMA DEL/DE LA TITULAR
ACLARACIÓN: _____
TIPO Y N° DE DOCUMENTO: _____

FIRMA DEL/DE LA TITULAR
ACLARACIÓN: _____
TIPO Y N° DE DOCUMENTO: _____

FIRMA DEL/DE LA TITULAR
ACLARACIÓN: _____
TIPO Y N° DE DOCUMENTO: _____

Solicitud de apertura de cuenta _____ (caja de ahorros / cuenta sueldo) aprobada el día ____ / ____ / _____

FIRMA Y SELLO ACLARATORIO

